

**DECRETO N° 1184/17**

Modifíquese el artículo 20º e incorpórese los art. 20 bis y 20 ter del Anexo I del Decreto N° 809/12.

Rawson, 06 de Octubre de 2017.

Boletín Oficial N° 12789 del 18 de Octubre de 2017.

VISTO:

El Expediente N° 1478-2017-EC, la Ley Provincial II N° 76 y el Decreto N° 809/12; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley II N° 76 establece y regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno Público Provincial;

Que mediante el Decreto Provincial N° 809/12 se aprobó la reglamentación de los Títulos I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX de la Ley II N° 76 que como Anexo I forma parte del mismo;

Que a efectos de reglamentar el artículo 56 de la Ley II N° 76 corresponde modificar el Título III del Anexo I del Decreto N° 809/12;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
**D E C R E T A:****Artículo 1º:** Modifíquese el artículo 20º del Anexo I del Decreto N° 809/12 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20º: El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público podrá disponer, conforme las previsiones del Artículo 56º inc. b) de la Ley, por intermedio de la Tesorería General, la emisión y colocación de los instrumentos financieros denominados Letras del Tesoro, en los términos y por hasta las sumas estipuladas en la Ley de Presupuesto General o en una Ley específica."

**Artículo 2º:** Incorporase un Artículo a continuación del Artículo 20º del Anexo I del Decreto N° 809/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20 bis: Las operaciones previstas en el Artículo 56º de la Ley II N° 76 serán competencia del órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, encontrándose en consecuencia facultado a determinar los términos y condiciones de las operaciones, a suscribir, emitir, aprobar, negociar, modificar y de ser necesario ratificar, todos los convenios, documentos e instrumentos y a resolver sin más trámite cualquier otra cuestión necesaria para su implementación, a suscribir los documentos necesarios para la constitución de las garantías incluyendo la autorización para constituir fideicomisos en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley N° 24.441 o la que en el futuro la reemplace; a realizar las adecuaciones presupuestarias y adoptar todas las medidas, disposiciones y/o normas complementarias, aclaratorias e interpretativas referidas a la operatoria respectiva."

**Artículo 3º:** Incorporase un Artículo a continuación del Artículo 20º del Anexo I del Decreto N° 809/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20 ter: Las obligaciones contraídas en el corto plazo, como la emisión de letras de tesorería, pagarés u otros medios sucedáneos de pago, la percepción anticipada de recursos provinciales ya sea provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y/o Regalías Hidrocarburíferas y la asistencia financiera transitoria, siempre que los mismos tengan su vencimiento y sean cancelados dentro del ejercicio financiero en el que fueron dispuestos, podrán ser utilizados como mecanismos de financiación del ejercicio en tanto no se trata de operaciones de crédito público comprendidas en el concepto de deuda pública definida por el Artículo 56º de la Ley II N° 76."

**Artículo 4º:** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.**Artículo 5º:** REGISTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

Fdo.: DAS NEVES-GARCIA-OCA

**RESOLUCION N° 217/18**

Devuélvase la suma de Pesos Trescientos Millones (\$ 300.000.000) a la cuenta  
Fondo Unificado de Cuentas Oficiales N° 020-021-203443- 016.

Rawson, 31 de Octubre de 2018.  
Boletín Oficial N° 13051 del 15 de Noviembre de 2018.

VISTO:  
Expediente N° 1205-EC-17 y la Ley II N° 4 y su Decreto Reglamentario N° 403/13; y

CONSIDERANDO:  
Que la Ley II N° 4 crea el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales;

Que el Decreto N° 403/2013 faculta al Ministerio de Economía y Crédito Público a utilizar las disponibilidades del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales para la cobertura de las obligaciones de la Tesorería General;

Que el artículo 6º del Decreto N° 403/2013 determina que en el caso del monto utilizado excediera el límite del 95% o razones de conveniencia lo justifiquen el Ministerio de Economía y Crédito Público dispondrá mediante acto administrativo la devolución del mismo;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO  
R E S U E L V E

**Artículo 1º:** DEVUELVASE la suma de Pesos Trescientos Millones (\$ 300.000.000) a la cuenta Fondo Unificado de Cuentas Oficiales N° 020-021-203443- 016 de conformidad con los considerandos que anteceden.

**Artículo 2º:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Subsecretario de Gestión Presupuestaria

**Artículo 3º:** REGÍSTRESE, dese al Boletín Oficial, comuníquese a la Contaduría General de la Provincia, a la Tesorería General de la Provincia y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: GARZONIO-DAMIANO

**DECRETO N° 1402/22**

Modificase el artículo 2º del Decreto N° 403/2013.

Rawson, 29 de Noviembre de 2022.  
Boletín Oficial N° 14035 del 15 de Diciembre de 2022.

VISTO:

El Expediente N° 2302-EC-22, la Ley II N° 4, el Decreto N° 403/2013; y

CONSIDERANDO:  
Que por la Ley II N° 4 facultó al Poder Ejecutivo para organizar un Fondo Unificado con todas las cuentas Oficiales a la vista existentes y las que se crearan en el futuro en el Banco del Chubut S.A. cualquiera sea su naturaleza con excepción de la actual Cuenta N° 021-020-000203443-007, ex Cuenta N° 021-001-500008/9;

Que en la misma Ley se establece que el Ministerio de Economía y Crédito Público podrá utilizar hasta el 95% de los saldos del Fondo Unificado a los fines de atender las obligaciones de la Tesorería General;

Que las cuentas bancarias integrantes del Fondo Unificado conservan su independencia operativa y contable pudiendo sus titulares efectuar los movimientos habituales de depósitos y extracciones;

Que deben tomarse las previsiones necesarias para que el sistema que se reglamenta no afecte el normal funcionamiento del Banco del Chubut S.A.,

Que el artículo 3º de la Ley antes citada, dispone que a los efectos de la aplicación del porcentaje precedente éste se calculará sobre el saldo promedio mensual registrado en las cuentas integrantes del Fondo Unificado durante los últimos tres meses inmediatos anteriores a su utilización;

Que por Decreto N° 403/2013, el Poder Ejecutivo dictó la reglamentación pertinente, creando en el Banco del Chubut S.A. la Cuenta Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (F.U.C.O) y estableciendo que el Ministerio de Economía y Crédito Público,

mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, dispondrá el detalle de las cuentas incluidas en dicho Fondo Unificado y el monto de utilización del mismo, el cual no podrá superar el límite establecido en el artículo 2º de la Ley II N° 4;

Que asimismo, el mencionado Decreto dispone que las cuentas a la vista de la Administración Descentralizada pasarán a formar parte del F.U.C.O. en la medida en que los mismos adhieran a los términos del mismo;

Que a los fines de permitir un incremento de la diversificación de saldos, mejorar el nivel de estabilidad para el que fue creado el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (F.U.C.O) y dotar al Gobierno de mayores posibilidades para administrar sus egresos, resulta propicio incorporar al F.U.C.O las cuentas oficiales de Organismos Autárquicos que el Ministerio de Economía y Crédito Público disponga mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, por lo que resulta necesario modificar el artículo 2º del Decreto N° 403/2013;

Que el presente acto se dicta de conformidad a la facultad conferida por el artículo 4º de la Ley II N° 4;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** Modifíquese el artículo 2º del Decreto N° 403/2013, el cual quedará redactado de la siguiente manera:  
 «Artículo 2º. A los efectos del Decreto, serán cuentas integrantes del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (F.U.C.O.) las cuentas a la vista correspondientes a los Servicios Administrativos de la Administración Central y de la Tesorería General de la Provincia con las siguientes excepciones: Cuenta N° 500008/9, Fondos de reparo y garantías y las correspondientes a Fondos de Terceros.

Las cuentas a la vista de la Administración Descentralizada y Organismos Autárquicos pasarán a formar parte del F.U.C.O. en la medida en que los mismos adhieran al presente Decreto.».

**Artículo 2º:** Anótese el número de registro del presente acto administrativo en la marginal del Decreto N° 403/2013.

**Artículo 3º:** El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y de Gobierno y Justicia.

**Artículo 4º:** REGÍSTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

**Fdo.:** ARCIIONI-AYALA-CÁRDENAS

**DECRETO N° 17/24**

Considérense excluidas de la suspensión de pago contraídas por el Estado Provincial  
con anterioridad al 9 de diciembre de 2023.

Rawson, 15 de Enero de 2024.

Boletín Oficial N° 14300 del 19 de Enero de 2024.

VISTO:

El artículo 155º inciso 1) de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley VII N° 94; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley VII N° 94 declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial;

Que el artículo 3º de la Ley VII N° 94 establece que se suspenden los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el Estado Provincial con anterioridad al 09 de diciembre de 2023, con las excepciones que el propio artículo detalla;

Que en el inciso e) del precitado artículo se exceptúa los servicios de telefonía, gas, combustible, energía eléctrica, agua y cloacas, entre otros, y aquellas obligaciones que por razones de oportunidad, mérito y conveniencia y por su impacto en el funcionamiento de los servicios del Estado el Poder Ejecutivo decida cancelar;

Que la enumeración contemplada en la norma citada en los Considerandos anteriores es meramente enunciativo al determinar algunos servicios como lo hace, para luego señalar otras obligaciones que por razones de oportunidad, mérito y conveniencia y por su impacto en el funcionamiento de los servicios del Estado el Poder Ejecutivo decida cancelar;

Que indiscutiblemente la realidad indica que hay otras obligaciones, aparte de las determinadas en el inciso en cuestión, que impactan en el funcionamiento de los servicios del Estado;

Que la norma de emergencia no contempla una consolidación de la deuda, ni una verificación de la misma, porque lo que la

única finalidad de la suspensión de pagos es darle tiempo a las finanzas públicas para contar con los fondos pertinentes para los pagos de deudas en el marco de una emergencia y en forma general;

Que es necesario enumerar en forma específica determinadas obligaciones que deben entenderse como exceptuadas por el inciso e) del artículo 3ro de la Ley VII N° 94, por razones de mérito y conveniencia, así como para el correcto funcionamiento del Estado;

Que en todas las demás obligaciones la suspensión subsistirá salvo que el Estado tenga fondos suficientes para abonar las deudas en forma regular y conforme la normativa vigente y lo solicite la máxima autoridad de cada organismo;

Que como consecuencia de ello, debe instruirse a la Tesorería General de la Provincia, dada la competencia establecida en el artículo 68° de la Ley II N° 76, y a las Tesorerías Jurisdiccionales a cancelar las obligaciones en forma general en la medida que se cuente con fondos a tales efectos y sin una razón para no exceptuar la suspensión;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** CONSIDÉRENSE excluidas de la suspensión de pago establecida en el artículo 3º de la Ley VII N° 94 por razones de oportunidad, mérito y conveniencia y por su impacto en el funcionamiento en los servicios del Estado a las obligaciones contraídas por el Estado Provincial con anterioridad al 9 de diciembre de 2023, derivadas de: Servicio de traslado y tratamiento de residuos patológicos, servicio de traslados y provisión de oxígeno y gases medicinales, medicamentos, productos e insumos médicos, prótesis y órtesis, equipamiento biomédico y mobiliario para hospitales (bienes de capital), hotelería, alimentos y traslados para derivados y/o médicos, instituciones y centros de prestaciones médicas, e internación de pacientes, honorarios médicos, servicios de limpieza, seguridad y mantenimiento, viáticos personal de salud, servicio de mantenimiento y reparación de equipos médicos, sillas de ruedas y bienes para pacientes con discapacidad, servicio de traslado de pacientes óbitos, cuidadoras domiciliarias, racionamiento, transporte y mantenimiento de bienes relacionados con educación y toda otra obligación indispensable y esencial para el cumplimiento efectivo de los servicios de educación, salud y seguridad (incluido cubiertas, uniformes, service de móviles, parque antimotines, equipos de comunicación de la Policía del Chubut), mantenimiento y reparación de vehículos, locación de bienes muebles e inmuebles, papelería y útiles de oficina, internet, pasajes aéreos y terrestres; servicio de limpieza, vigilancia, tarjeta social, correo oficial; seguros personales y sobre bienes de propiedad del Estado Provincial y toda otra obligación financiada con fuente afectada en la medida de su disponibilidad y aquellos que, existiendo disponibilidad de fondos, cuenten con la intervención de la máxima autoridad de la jurisdicción que corresponda.

**Artículo 2º:** INSTRUYASE a la Tesorería General de la Provincia y a las Tesorerías Jurisdiccionales a cancelar las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, conforme las competencias otorgadas en el artículo 68° de la Ley II N° 76.

**Artículo 3º:** El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Gobierno.

**Artículo 4º:** REGÍSTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

Fdo.: TORRES - MEISZNER – BALL

**RESOLUCION CONJUNTA N° 222/24 CG y N° 234/24 TGP**

Establece que los Servicios Administrativos Financieros sólo podrán confeccionar  
Formularios C41 y C43 superiores a 1 módulo.

Rawson, 21 de Marzo de 2024.

Boletín Oficial N° 14354 del 12 de Abril de 2024.

**CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA Y  
TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA**

**Artículo 1º:** ESTABLECER que a partir del 21 de marzo del año 2024 los Servicios Administrativos Financieros sólo podrán confeccionar Formularios C41 con pagador TGP y SXP y Formularios C43 de Fuente de Financiamiento 111 superiores a 1 Módulo.-

**Artículo 2º:** Los gastos por montos inferiores a 1 módulo serán tramitados mediante los Sistemas de Fondo Rotatorio o Caja Chica en su caso.-

**Artículo 3º:** Las excepciones a la presente Resolución serán autorizadas en cada caso por la Contaduría General.-

**DECRETO N° 1502/25**

Sustitúyase el artículo 5° del Decreto N° 403/13.

Rawson, 15 de Diciembre de 2025  
Boletín Oficial N° 14757 de 16 de Diciembre de 2025.

VISTO:  
El Expediente N° 1920-EC-2025 y el Decreto N° 403/13; y

## CONSIDERANDO:

Que la Ley II N° 4 faculta al Poder Ejecutivo para organizar un Fondo Unificado con todas las Cuentas Oficiales a la vista existentes y las que se crearen en el futuro en el Banco del Chubut S.A. cualquiera sea su naturaleza con las excepciones dispuestas por la norma, incluyendo las inversiones de corto plazo y otras de características similares,

Que por el Decreto N° 403/13 se reglamentó la aplicación de la Ley II N° 4;

Que el artículo 5 del decreto citado establece que el Ministerio de Economía debe disponer mediante acto administrativo el detalle de las cuentas incluidas en el F.U.C.O. y el monto de utilización del mismo que no puede superar el porcentaje del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) establecido en la Ley II N° 4 siempre que no exceda en el mismo porcentaje del saldo del F.U.C.O. disponible al día anterior de su utilización;

Que el F.U.C.O. es, por definición, una herramienta de administración financiera diseñada para asegurar liquidez y fluidez operativa en el manejo de los fondos públicos y su correcta utilización permite afrontar gastos urgentes, atender compromisos ineludibles y cubrir diferencias temporales entre ingresos y egresos, todo ello dentro de un marco legal que garantiza transparencia, control y rendición de las cuentas oficiales;

Que contar con márgenes de maniobra más amplios y con mayor flexibilidad operativa permite responder con mejor eficiencia a necesidades estacionales o transitorias sin comprometer la sostenibilidad financiera;

Que corresponde modificar el artículo 5 del Decreto N° 403/13 a fin de que el monto de utilización del F.U.C.O. se encuentre estrictamente limitado al porcentaje establecido en la Ley II N° 4;

Que el presente acto se dicta conforme lo previsto por el artículo 4 de la Ley II N° 4;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
**DECRETA:**

**Artículo 1°:** Sustitúyase el artículo 5 del Decreto N° 403/13, el que quedará redactado de la siguiente forma:  
«Artículo 5°. El Ministerio de Economía dispondrá mediante acto administrativo el detalle de las cuentas incluidas en el F.U.C.O. y el monto de utilización del mismo que no podrá superar el porcentaje establecido en la Ley II N° 4».

**Artículo 2°:** El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y de Gobierno.

**Artículo 3°:** Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

Fdo.: TORRES - ERASO PARODI - TAPIA